

Constancia Secretarial: Manizales, Caldas, 31 de agosto de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso impetrado por la señora Luz María López Mejía en contra de Colpensiones y Protección, remitido en virtud de las medidas de descongestión creadas mediante el Acuerdo PCSA21-11766 de 2021.

Así mismo, le informó que la demandante desistió de las pretensiones de la demanda.

Sirva proveer,

Vanessa Castrillón Castrillón
Secretaria –Ad-hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de Primera Instancia- Ineficacia de traslado.

Radicado: 1700131050032019069900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del presente proceso.

Así las cosas el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A este Despacho fue remitido el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora Luz María López Mejía en contra de Colpensiones y Protección S.A..

Encontrándose el proceso a la espera de celebrarse la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el apoderado judicial de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda, mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 23/08/2021.

Así las cosas, se tomaran las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso, que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

Es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo y, al ser deprecado a través de su apoderada judicial, se constata que fue facultada con dicha posibilidad, tal como da fe el fl. 4 del E.D.

Ahora bien, atendiendo, que la presente solicitud no se encuentra en ninguna de las eximentes de condena en costas prevista en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., aplicable al presente asunto por así permitirlo el C.P.L., se condenará a la parte demandante a pagar este emolumento a favor de la parte demandada y, en consecuencia, se ordenara su liquidación oportunamente por parte de la secretaría del juzgado de origen.

Como agencias en derecho se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000), en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se admitirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuente con ello, se decretará la terminación del presente proceso, con los correspondientes efectos de cosa juzgada.

Por Secretaría, efectúese el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema siglo de información "Justicia Siglo XXI".

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones incoadas por la señora Luz María López Mejía en contra de Colpensiones y Protección S.A, en virtud de lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora Luz María López Mejía en contra de Colpensiones y Protección S.A.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión produce efectos de cosa juzgada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de las accionada s. Procédase por la Secretaría del Despacho de origen a su liquidación oportunamente; como agencias en derecho se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000).

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA